

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

CG294/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL C. JUAN MANUEL ESTRADA JUÁREZ Y EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO; DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE DIVERSAS CONCESIONARIAS Y/O PERMISIONARIAS DE TELEVISIÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011.

Distrito Federal, 14 de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O S

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual, se realizaron en los expedientes **SCG/PE/JME/JL/JAL/036/2011**, y su acumulado **SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011**

I. Con fecha dos de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio VS/553/11, de fecha primero del mismo mes y anualidad, signado por el Mtro. Jorge Luis Yépez Guzmán, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, a través del cual remite el escrito de denuncia presentado por el C. Juan Manuel Estrada Juárez, por su propio derecho, en el que hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

constituir infracciones a la normatividad electoral federal, y que de manera textual hace consistir en lo siguiente:

“(...)

EXPONER

*Los arriba firmantes comparecemos (sic) ante usted con el propósito de solicitar al Instituto Federal Electoral se dé inició al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL** sancionador previsto en la ley **EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ**, y por la posible realización los actos anticipados de campaña realizados en un noticiero a nivel nacional el pasado 30 de mayo del 2011, toda vez que en el mismo públicamente se destapa y hace una oferta electoral, lo cual pone en desventaja a los demás partidos y a otros posibles contendientes de su partido*

1. - ACTO QUE SE IMPUGNA.- *Las flagrantes violaciones a la norma constitucional y electoral vigente y obligatoria cometidas por el Gobernador del Estado de Jalisco **EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ**, por realizar actos que consideramos (sic) como anticipados de campaña realizados en un noticiero a nivel nacional toda vez que en el mismo hace una oferta electoral, lo cual pone en desventaja a los demás partidos y posibles contendientes, sin ser los tiempos previstos por la ley razón por el cual el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer los hechos*

2.- ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- *En la demanda, se aduce la violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 36, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito al margen de que se actualice o no tal violación.*

HECHOS

PRIMERO.- *El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto. En este caso en específico fuera de todos los tiempos electorales Emilio González Márquez violenta el orden público al destaparse como precandidato a la Presidencia de la República, el artículo 342, párrafo 1, incisos a), b), e) y h) del Código comicial federal, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables; el incumplimiento de las Resoluciones o Acuerdos del Instituto Federal Electoral; la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos y el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el Código Federal Electoral en materia de precampañas y campañas electorales.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

También el articulado 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

El artículo 211, párrafos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esa disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, párrafos 1 y 2 del Código comicial federal, se debe entender por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Asimismo, por actos de precampaña electoral debe entenderse las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Que el párrafo 3 del artículo citado menciona que se debe entender por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por el referido Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas; Como es el caso que hoy nos ocupa toda vez que en la entrevista manifestó que

‘sí, sí, por supuesto. Quiero ser presidente de México para tener la oportunidad de ayudarle a la gente como lo estoy haciendo en Jalisco.’

‘Yo puedo ganarle a Enrique Peña Nieto la presidencia de la república porque tengo mejores resultados en Jalisco que los que él tiene en el Estado de México’, indicó en referencia a su eventual rival, con quien se reunió en la mañana para firmar un convenio vinculado a los Juegos Panamericanos Guadalajara 2011.

Para respaldar su dicho, puso como ejemplo que en la entidad que gobierna la gente gana 42 mil pesos promedio trimestrales, mientras que en el Estado de México la cifra es de 34 mil pesos.’

Que de conformidad con el párrafo 4 del mismo artículo, precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme al Código de la materia y a los Estatutos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

SEGUNDO.-*En el periódico el informador de Guadalajara fue publicada una nota titulada 'EMILIO GONZÁLEZ SE 'DESTAPA' COMO PRECANIDATO CON LÓPEZ DÓRIGA'*

'GUADALAJARA, JALISCO (30/MAY/201.1).- *El gobernador Emilio González Márquez aparecerá esta noche en el noticiero del periodista Joaquín López Dóriga, para formalizar en cadena nacional el 'destape' de su precandidatura en el Partido Acción Nacional (PAN) a la Presidencia de la República. Su presencia en el noticiero televisivo más visto en el país, fue confirmada en el mismo Gobierno estatal*

La 'jugada' del mandatario jalisciense, quien ya ha manifestado en varias ocasiones su pretensión de ser candidato panista a la Presidencia, es de mayor significación política en esta ocasión, pues se interpreta como una respuesta inmediata al "destape" de la semana pasada, en el que se adelantó en la carrera interna el secretario de Hacienda y Crédito Público, Ernesto Cordero Arroyo, quien de acuerdo con los rumores internos en Los Pinos, tiene el apoyo del Presidente Felipe Calderón Hinojosa.

Al Secretario de Hacienda lo aceleró en la carrera interna por la candidatura la publicación de un documento de apoyo firmado por 134 militantes del PAN cercanos al grupo del Presidente Calderón. Entre los firmantes figuraban gobernadores en funciones.

La reacción inmediata de los otros seis precandidatos panistas, incluido el gobernador Emilio González Márquez, fue la de exigir 'suelo parejo' para todos los competidores, además de que han manifestado que se trata de un 'movimiento forzado' que no cuenta con el apoyo de las bases del partido albiazul.

Además de González Márquez y Cordero Arroyo, los panistas que públicamente han manifestado su deseo de competir por la candidatura son los secretarios del Trabajo, Javier Lozano; de Educación, Alonso Lujambio, y de Desarrollo Social, Heriberto Félix Guerra. Además, aspiran el senador Santiago Creel Miranda y la diputada federal Josefina Vázquez Mota.

En Jalisco se da por un hecho que el gobernador Emilio González solicitará licencia a su cargo para entrar de lleno a la competencia interna de Acción Nacional, en cuanto hayan terminado los Juegos Panamericanos 2011, a finales de octubre próximo.'

TERCERO.- *En el diario público Milenio se publico una nota titulada El gobernador se destapó en cadena nacional Emilio González adelantó que en diciembre pedirá licencia al Congreso 'Quiero ser presidente de México', indicó en programa de Televisa.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

‘El gobernador de Jalisco, Emilio González Márquez, aprovechó una aparición en un programa que se trasmite a escala nacional, para destaparse como precandidato del Partido Acción Nacional (PAN) a la presidencia de la república y aseguró que él puede vencer a quien considera será el abanderado del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Enrique Peña Nieto.

Aunque en un primer momento aprovechó el espacio de El Noticiero en el canal 2 de Televisa para promover el turismo religioso a la entidad, a pregunta del conductor, Joaquín López Dóriga, Emilio González aceptó su interés por ser el próximo inquilino en Los Pinos.

—¿Todavía quiere ser presidente de México?

—Sí, sí, por supuesto. Quiero ser presidente de México para tener la oportunidad de ayudarle a la gente como lo estoy haciendo en Jalisco.

Aclaró que ‘habrá que esperar los tiempos’ y las reglas de su partido para contender por la candidatura del PAN, pero adelantó que en diciembre próximo pedirá licencia al Congreso del Estado para competir por la presidencia.



Por la noche, el gobernador de Jalisco se dijo mejor que su homólogo. Foto: Humberto Muñiz

‘Yo puedo ganarle a Enrique Peña Nieto la presidencia de la república porque tengo mejores resultados en Jalisco que los que él tiene en el Estado de México’, indicó en referencia a su eventual rival, con quien se reunió en la mañana para firmar un convenio vinculado a los Juegos Panamericanos Guadalajara 2011.

Para respaldar su dicho, puso como ejemplo que en la entidad que gobierna la gente gana 42 mil pesos promedio trimestrales, mientras que en el Estado de México la cifra es de 34 mil pesos.

Del tema de los tropiezos mediáticos que ha tenido —como la mentada de madre a quienes se opusieron al donativo que dio al Santuario de los Mártires— y la posibilidad de que se los recuerden durante su campaña, que sacó a colación el conductor, indicó: “No, mira, la gente lo que quiere ahora son resultados, no le importa un gobernante que hable bonito’.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

CUARTO.- La Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, ha establecido el criterio de que para identificar a los actos anticipados de campaña: "debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras, por ejemplo: cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido". Siendo el caso que hoy estoy señalando, toda vez que sin (sic) ser los tiempos se destapa en un programa a nivel nacional fuera de su estado se presento a exaltando sus logros como gobernador

Desde el pasado 25 de enero y hasta el 6 de febrero, el gobierno de Jalisco difundió tres versiones de spots tanto en medios locales como en nacionales. El mandatario, **que pertenece al Partido Acción Nacional (PAN)**, promueve sus 'logros' con motivo de su **Cuarto Informe** de actividades.

González Márquez afirma que su principal tarea es atender al Estado, en varias ocasiones ha dicho que "no se descarta" como aspirante presidencial y **admite estar en la "larga lista" de panistas a los que les interesa ocupar el puesto que ahora tiene Felipe Calderón**

Seguramente porque tiene "aspiraciones presidenciales" y está consciente de que su imagen pública fuera de Jalisco está más relacionada con gracejadas proferidas aparentemente al calor del alcohol o con presuntos chistes de carácter homofóbico, el gobernador de ese estado, Emilio González Márquez, lleva a cabo una campaña de propaganda, a través de diversos medios, para presentarse como un político que trabaja y da resultados.

La campaña, cuyo tema es el cuarto informe de gobierno, contraviene lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución y el 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe).

El consejero presidente de la comisión que analiza los señalamientos dijo que el pasado **27 de enero** el IFE abrió de oficio una primera queja contra la administración de González Márquez al detectar que los spots estaban siendo transmitidos en dos estados en procesos electorales: Guerrero y Baja California, contrario a lo que asegura el gobierno de Jalisco.

Un día después, la comisión ordenó **medidas cautelares** al gobierno de Jalisco, a su gobernador y a la empresa de televisión TV Azteca. Y les pidió que suspendieran la transmisión de los mensajes del mandatario en esos dos estados.

Por esos hechos el consejo general concluyo que Emilio González Márquez, Gobernador del Estado de Jalisco cometió flagrantes violaciones al utilizar recursos públicos en una campaña de spots para promocionar en televisoras de alcance nacional su Cuarto Informe de Gobierno y por lo tanto transgrede los párrafos séptimo y noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

Estados Unidos Mexicanos, lo cual viola los principios de imparcialidad en la aplicación de los recursos y de equidad durante los procesos electorales, pues los Gobernantes que tengan a su disposición recursos públicos y humanos, no deben utilizarlos para promover su imagen ni notoriamente ni de alguna otra forma.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

Como medio de prueba se aportan las siguientes documentales y pruebas técnicas las cuales por ser públicas adquiere valor probatorio pleno,

1.- Los monitoreos que obran en poder de ese organismo, mediante el cual se demuestra que Emilio González Márquez, Gobernador del Estado de Jalisco se presento a un programa nacional a destaparse como candidato sin ser los tiempos previstos por la ley

3.- Prueba técnica consistente en un cd que contiene videos donde se aporta la entrevista realizada a nivel nacional misma que fue entregada en la audacia previste en la ley

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Consejo General del IFE le (sic):

PRIMERO.- *Que por su conducto ordene la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE el inició de la investigación y de ser procedentes el inicio del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL** sancionador previsto en la ley **EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ**, y por la posible realización los actos anticipados de campaña realizados en un noticiero a nivel nacional el pasado 30 de mayo del 2011, toda vez que en el mismo públicamente se destapa y hace una oferta electoral, lo cual pone en desventaja a los demás partidos y a otros posibles contendientes de su partido*

SEGUNDO.- *Que POR LA CONSTANTE VIOLACIÓN del Gobernador de Jalisco Emilio González A LA PUNTUAL OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, todos estos DE OBEDIENCIA INEXCUSABLE se proceda una vez terminado el proceso a la sanción que por ley corresponda.*

(...)"

II.- Atento a lo anterior, el día dos de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Ténganse por recibido el escrito de queja, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011.**-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Juan Manuel Estrada Juárez; por otra parte, esta autoridad estima que la persona física señalada se encuentra legitimada para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.", misma que es de observancia obligatoria para esta autoridad administrativa, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en la finca marcada con el número 3275 (tres mil doscientos setenta y cinco) de la avenida Ávila Camacho en la Colonia Jacarandas en Zapopán Jalisco; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y toda vez que los hechos denunciados consisten en la "...posible realización de actos anticipados de campaña realizados (sic) en un noticiero a nivel nacional el pasado 30 de mayo del 2011 (sic), toda vez que en el mismo públicamente se destapa y hace una oferta electoral, lo cual pone en desventaja a los demás partidos y a otros posibles contendientes de su partido...". La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente, tomando en consideración lo expresado por el promovente en su escrito de denuncia, y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, requiérase al Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que **a la brevedad posible**, informe lo siguiente **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectó el día treinta de mayo del presente año en alguna emisora de televisión a nivel nacional (particularmente aquellas que transmitan el noticiero conducido por el C. Joaquín López Dóriga), la entrevista denunciada; **b)** Rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiese transmitido; **c)** Proporcione el detalle de o los concesionarios que hayan transmitido la entrevista en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y **d)** Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

OCTAVO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

III. Mediante oficio SCG/1500/2011, de fecha dos de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al entonces Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la presunta difusión de la entrevista en televisión alusiva por el quejoso, documento que fue notificado el siete de junio de la presente anualidad.

IV. Con fecha nueve de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/3714/2011, suscrito por el otrora Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual informa que: *“...se detectó la difusión de la entrevista al C. Emilio González Márquez, Gobernador del Estado de Jalisco, en el Noticiero de Joaquín López Dóriga a que alude en el escrito que por esta vía se contesta...”*

V. Asimismo con fecha veintiuno de junio de dos mil once de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/3801/2011 en alcance al DEPPP/STCRT/3714/2011, suscrito por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual informa los datos de las emisoras en las cuales se detectaron la transmisión de la entrevista materia del presente procedimiento

VI. Atento a lo anterior, el día veintiocho de julio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa las constancias con las que se da cuenta; **SEGUNDO.-** Se tiene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos enviando la información que se provee.-----

TERCERO.- Tomando en consideración que de la lectura a los oficios que se proveen en el presente Acuerdo, se aprecia que la entrevista al C. Emilio González Márquez, Gobernador del Estado de Jalisco, en el Noticiero de Joaquín López Dóriga, se difundió en la emisora XEW-TV canal 2 del Distrito Federal y sus repetidoras en toda la república, por lo que esta autoridad considera que por tratarse de información indispensable para determinar lo conducente, requiérase a la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

a la brevedad posible, remita los mapas de cobertura de las emisoras a las cuales hizo alusión en sus oficios DEPPP/STCRT/3714/2011 y DEPPP/STCRT/3801/2011; **CUARTO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal de las personas físicas y morales detalladas en líneas posteriores, del ejercicio fiscal inmediato anterior y del actual, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible acompañe copia de la cédula fiscal, lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento.

El detalle de los sujetos aludidos, es del tenor siguiente:

PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES	EMISORA	ESTADO
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	XHEBC-TV-CANAL 57	BAJA CALIFORNIA
	XHUAA-TV-CANAL57	BAJA CALIFORNIA
	XHLPT-TV-CANAL 2	BAJA CALIFORNIA SUR
	XHCDC-TV-CANAL11	CAMPECHE
	XHAA-TV-CANAL7	CHIAPAS
	XHWVT-TV-CANAL7	CHIAPAS
	XHCCH-TV-CANAL5	CHIHUAHUA
	XHDEH-TV-CANAL6	CHIHUAHUA
	XHHPT-TV-CANAL7	CHIHUAHUA
	XHJCI-TV-CANAL32	CHIHUAHUA
	XHMOT-TV-CANAL35	COAHUILA
	XHPNT-TV-CANAL46	COAHUILA
	XHBZ-TV -CANAL7	COLIMA
	XEW-TV-CANAL 2 (TVS)	DISTRITO FEDERAL
	XHCK-TV-CANAL12	GUERRERO
	XHIGG-TV-CANAL9	GUERRERO
	XHIZG-TV-CANAL8	GUERRERO
	XHTWH-TV-CANAL10	HIDALGO
	XHANT-TV-CANAL11	JALISCO
	XHGA-TV-CANAL9	JALISCO
XHATJ-TV-CANAL8 ,	JALISCO	
XHLBU-TV-CANAL5	JALISCO	
XHPVT-TV-CANAL11	JALISCO	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES	EMISORA	ESTADO
	XHTM-TV	MEXICO
	XHTOL-TV	MEXICO
	XHLBT-TV-CANAL133	MICHOACAN
	XHZMM-TV-CANAL3	MICHOACAN
	XHSAM-TV-CANAL8	MICHOACAN
	XHCHM-TV	MICHOACAN
	XHSEN-TV-CANAL12	NA YARIT
	XHHLO-TV-CANAL5	OAXACA
	XHMIO-TV-CANAL2	OAXACA
	XHZ-TV -CANAL5	QUERETARO
	XHMTS-TV	SAN LUIS POTOSI
	XHTAT-TV	SAN LUIS POTOSI
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	XHLRT-TV-CANAL44	SONORA
	XHNOS-TV-CANAL50	SONORA
	XHHES-TV	SONORA
	XHBR-TV	TAMAULIPAS
	XHTAM-TV-CANAL17	TAMAULIPAS
	XHMBT-TV-CANAL10	TAMAULIPAS
	XHAH-TV-CANAL7	VERACRUZ
	XHVTT-TV-CANAL8	YUCATAN
	XHBD-TV-CANAL8	ZACATECAS

RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHCPA-TV-CANAL8	CAMPECHE
	XHTUA-TV-CANAL12	CHIAPAS
	XHCHZ-TV-CANAL13	CHIHUAHUA
	XHDUH-TV-CANAL22	DURANGO
	XHACZ-TV-CANAL12	GUERRERO
	XHZAM-TV-CANAL28	MICHOACAN
	XHMOW-TV-CANAL21	MICHOACAN
	XHAPN-TV-CANAL47	MICHOACAN
	XHPAO-TV-CANAL9	OAXACA
	XHCHF-TV-CANAL6	QUINTANA ROO
	XHCCN-TV-CANAL4	QUINTANA ROO
	XHSLA-TV	SAN LUIS POTOSI
	XHCDV-TV	SAN LUIS POTOSI
	XHVIZ-TV -CANAL3	TABASCO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.	XHBM-TV-CANAL14	BAJA CALIFORNIA
	XHO-TV-CANAL11	COAHUILA
	XHBN-TV-CANAL7	OAXACA
	XERV-TV	TAMAULIPAS
	XHTK-TV -CANAL11	TAMAULIPAS
	XHCV-TV-CANAL2	VERACRUZ
COMPañÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V.	XHL-TV -CANAL11	GUANAJUATO
TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	XHGO-TV-CANAL7	TAMAULIPAS
TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.	XHTP-TV-CANAL9	YUCATAN
T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	XHBS-TV-CANAL4	SINALOA
T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.	XHOW-TV-CANAL12	SINALOA
JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES	XHKW TV-CANAL10	MICHOACAN

QUINTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios SCG/2197/2011 y SCG/2198/2011 dirigidos Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, otrora Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral así como al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales solicitaba diversa información relacionada con las personas morales denunciadas, ambos notificados el día diecisiete de agosto de la presente anualidad.

VIII. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/4424/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, otrora encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual proporcionó los mapas de cobertura de las emisoras solicitadas.

IX. El día veintitrés de agosto de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DG/5187/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del cual proporcionó la capacidad económica de las personas morales solicitadas a través del oficio SCG/2198/2011.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

X. Con fecha veintiocho de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número OF-DPL 867 LIX, signado por el Lic. José Manuel Correa Ceseña, Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, a través del cual hizo del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

“(…)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- En días pasados los medios de comunicación publicaron las aspiraciones políticas del Gobernador y del Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Jalisco.

II.- El C. Gobernador y el Secretario General son irresponsables y demuestran una inmadurez política evidente, porque le dan preponderancia a sus intereses políticos personales por sobre sus cargos al frente del Gobierno del Estado de Jalisco. Dejan de lado a los jaliscienses con el pretexto que serán mejores

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

cuando gobiernen un país o nuestra entidad, que contradicción y que cinismo que no fueron capaces de responder en lo poco, cómo podrán responder en lo mucho. El Gobernador no atiende su responsabilidad al cargo por el que fue electo mediante una elección Constitucional, y el Secretario no desempeña el cargo que le fue conferido. Estos dos ciudadanos dejando de lado las obligaciones, sus responsabilidades, en sus funciones que desempeñan, mismas que son la parte fundamental del Poder Ejecutivo, en sentido figurado de un cuerpo, son la cabeza del estado.

III.- Debemos señalar que la conformación del Estado está organizada en la división de poderes y que si uno no funciona los demás se verán afectados, generando que los ciudadanos sean afectados del consecuente desequilibrio de poderes.

*IV.- El titular del Poder Ejecutivo de nuestro estado, se pasea por nuestro país con el pretexto de difundir los Juegos Panamericanos a celebrarse en Jalisco. El pasado 30 de mayo, en cadena nacional, en el noticiero nocturno de Televisa conducido por López Doriga, el señor Gobernador declaró lo siguiente **'Quiero ser Presidente de México para tener oportunidad de ayudar a la gente como estoy haciendo en Jalisco... soy el tercer gobernador panista de México quiero ser el tercer presidente panista de México'**. La declaración del titular del ejecutivo es clara y contundente al mostrar sus aspiraciones a la Presidencia de la República, es válido como siempre lo dice como ciudadano expresar sus aspiraciones porque estamos en un país libre y soberano como lo contempla nuestra Carta Magna, no podemos violentar sus derechos la pregunta es ¿cuándo afrontará sus responsabilidades y obligaciones como Gobernador Constitucional de Jalisco?*

*V.- Como si fuera epidemia el señor Secretario General de Gobierno de nuestro estado, también declaró el pasado 31 de mayo que **'espera ser Gobernador de Jalisco por 6 años y que por ende, no sería el sucesor interino del Gobernador que solo podría hablar en estos momentos de pronósticos meteorológicos y no electorales, que la única licencia con la que cuenta es la de manejo que apenas uso, por lo que no abordaría el tema de la eventual salida del Gobernador'**. Es conocido por muchos las aspiraciones del Secretario General de Gobierno del estado. Qué podemos decir si nuestro señor secretario quien también aprovecha la vuelta a los municipios y se convierte en un activista político de su partido después justifica que está en su derecho dejando de lado sus obligaciones como Secretario General de Gobierno, por mencionar alguna el ser interlocutor con los poderes de nuestro estado. ¿Qué está pasando con nuestros gobernantes en nuestro estado?*

VI.- Jalisco necesita gobernantes que atiendan de tiempo completo sus obligaciones, sin olvidar la responsabilidad que el pueblo les entregó en las urnas, de lo contrario si tienen tantas ganas de contender en las siguientes elecciones, se les pide dejen sus cargos y se dediquen a sus aspiraciones políticas. Porque en sus responsabilidades llevan un estado que tiene necesidades y que no puede esperar para cuando estos servidores tengan

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

ganas de trabajar o cuando tengan tiempo. Siendo sensatos de nuestras acciones ¿qué le augura a nuestro estado con las aspiraciones de los dos más importantes servidores públicos del estado?, si no saben dejar de lado sus sueños y aspiraciones reales, estarían desequilibradas las acciones entre los poderes.

VII.- *Cabe señalar, en esta iniciativa, que ya se presentaron quejas ante el IFE por parte de un ciudadano y organizaciones civiles, que haciendo valer sus derechos acudieron ante el citado instituto por lo que se adjuntan las siguientes notas:*

VIII.- *El Poder Legislativo no puede dejar de lado el exhortar el propio titular del Poder Ejecutivo y al Secretario General de Gobierno a que dejen sus cargo, ya que lo que ellos están dejando de hacer representa gran afectación para los habitantes de todo el estado de Jalisco, dado que estos servidores públicos están dejando de gobernar un estado y sólo están realizando sus aspiraciones personales, sin terminar por las que fueron electos y designados que falta de capacidad, rectitud y madurez política en sus cargos es lo que reflejan el día de hoy, la licencia de sus cargos sería lo correcto que dejen de hacer como que están trabajando para los jaliscienses y se dediquen a una de las dos cosas.*

En mérito de los fundamentos y razonamientos expuestos con el cuerpo de este Acuerdo Legislativo, sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente:

INICIATIVA DE ACUERDO LEGISLATIVO

Que exhorta al Titular del Poder Ejecutivo y al Secretario General de Gobierno para que atiendan cabalmente sus obligaciones y responsabilidades y se abstengan de hacer declaraciones de sus aspiraciones políticas, o de lo contrario soliciten licencia de sus cargos.

Primero.- *Se envíe un atento y respetuoso exhorto al Titular del Poder Ejecutivo del estado, Lic. Emilio González Márquez y al Secretario General de Gobierno, Lic. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, para que se concentren en las funciones que sus cargos les facultan; así como abstenerse de hacer declaraciones ante los medios de comunicación sobre sus aspiraciones políticas personales o de lo contrario soliciten a la brevedad posible su licencia del cargo que ocupan para que puedan dedicarse a promocionar su imagen en uso de sus derechos políticos.*

Segundo.- *Envíese atento y respetuoso oficio al Instituto Federal Electoral (IFE) solicitándole realice un monitoreo de los medios de comunicación respecto a los posibles actos anticipados de campaña del Titular del Poder Ejecutivo, Lic. Emilio González Márquez, de la misma forma se le solicita que estudie y analice las declaraciones y en su caso aplique las sanciones correspondientes, y en su momento tenga a bien informar a esta soberana sobre las acciones que se realicen.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

Tercero.- *Envíese atento y respetuoso oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC) solicitándole realice un monitoreo de los medios de comunicación, respecto a los posibles actos anticipados de campaña del Secretario General de Gobierno, Lic. Fernando Antonio Guzmán Pérez, de la misma forma se le solicita que estudie y analice las declaraciones y en su caso aplique las sanciones correspondientes, y en su momento tenga a bien informar a esta soberana sobre las acciones que e realicen.*

(...)"

XI. Mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente:

*"1) Fórmese expediente con el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**; 2) Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL, EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE'**, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, la cual debe ser conocida a través del procedimientos especial sancionado. En ese sentido, esta autoridad estima que la denuncia presentada por la Fracción Parlamentaria LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, toda vez que los hechos que hace valer en su escrito de denuncia refieren la realización de actos anticipados de campaña.-----
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo general de este órgano electoral autónomo instruirá al procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base IV del artículo 41 de la Constitución Federal.-----
Al respecto, el artículo 41 de la Carta Magna se contempla que el Instituto Federal electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales; en consecuencia y toda vez referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la presunta existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador es*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

que se considera que la misma debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento en cita; **3)** De conformidad con el criterio sostenido por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo modularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligado a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es el denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número **XLI/2009 'QUEJA O DENUNCIA, EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER'**, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos para determinar su Resolución, por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.-----

En virtud de lo expuesto y del análisis al oficio y anexos remitidos por los quejosos, **admítase** la presente queja referida al inicio del presente proveído y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a lo previsto en la constitución federal y al Código comicial federal, **4)** Toda vez que el denunciante refiere en su escrito de queja que el C. Emilio González, Gobernador Constitucional en el estado de Jalisco, apareció en el noticiero de López Doriga, es por ello que requiérase al: **I. Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, para que a la brevedad remita la grabación del día 30 de mayo del presente año, transmitida en el canal 2 de televisa en el lapso de las 21:00 a las 24:00 horas; **II. A los Representantes Legales de los Periódicos Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., 'La Jornada' y 'El Informador Diario Independiente'** para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de la legal notificación informen lo siguiente: **a)** Manifiesten si publicaron en fechas treinta y uno de mayo y cuatro de junio del presente año, las notas intituladas 'En diciembre me voy, afirma Emilio en TV NACIONAL' y 'Violó la Constitución mexicana y la Ley Federal Electoral, Conciencia Cívica denuncia a Emilio ante el Instituto Federal Electoral por su destape televisivo', así como la nota publicada en fecha primero de junio del presente año, intitulada 'Fernando Guzmán se descarta como gobernador interino', respectivamente; **b)** De ser afirmativas sus respuestas, remitan dichas notas periodísticas, y **c)** Señalen de ser el caso, si fueron contratados, por lo que deberán indicar quien es la persona física o moral que contrato dichas notas, y remitir todas las constancias que acrediten la razón de su dicho; **5)** Asimismo es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

*de precisar que el quejoso en su escrito de queja refiere la existencia de una nota periodística en una página de internet en la que se precisa al C. Emilio González, a efecto de verificar el contenido que precisa el quejoso, hágase una búsqueda exhaustiva de la página de internet que se precisa, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia de su contenido en los autos del expediente en que se actúa; 6) Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda, y 7) Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”*

XII. Con fecha veintinueve de junio de dos mil once y en cumplimiento al Acuerdo descrito en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, instrumentó el “ACTA CIRCUNSTANCIADA (...) CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.notisistema.com>, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTINUEVE del mes y año en cita, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011”.

XIII. Mediante oficios números SCG/1902/2011, SCG/1903/2011 y SCG/1904/2011, de fecha doce de julio de dos mil once, se solicitó diversa información a los CC. Representantes Legales de los periódicos Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., “La Jornada”, y “El Informador Diario Independiente”, así como al entonces Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas Partidos Políticos de este Instituto público autónomo, con la finalidad de que diera cabal cumplimiento al Acuerdo reseñado en el resultando II del apartado de Actuaciones practicadas en el expediente SCG/PE/CEJ/CG/050/2011, documentos que fueron notificados los días quince, veintiuno y trece de julio de dos mil once, respectivamente.

XIV. Con fecha catorce de julio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/4221/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, otrora encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual proporcionó datos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

referentes a la detección del impacto transmitido el treinta de mayo del año en curso, por la emisora identificada con las siglas XEW Canal 2.

XV. En fecha veintiséis de julio de dos mil once, se tuvo por recibido el escrito signado por el Lic. Enrique Ocho Ochoa, representante legal de la persona moral denominada “Unión Editorialista”, Sociedad Anónima de Capital Variable (El Informador).

XVI. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JL-JAL/VS/0776/11, signado por el Mtro. Jorge Luis Yépez Guzmán, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto público autónomo en el estado de Jalisco, a través del cual remite constancias de notificación de la persona moral “Unión Editorialista”, Sociedad Anónima de Capital Variable.

XVII. En virtud de lo anterior, el veinticinco de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito, oficio de cuenta y anexos; así como la copia de la sentencia referida en la parte inicial del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, al considerar que las preguntas y el requerimiento de constancias formuladas a la recurrente, no se ajustan a las exigencias constitucionales y a los principios que debe observar la autoridad electoral al desplegar sus facultades de investigación, ya que dicha autoridad puede ejercer otro tipo de diligencias a través de las facultades que le han sido conferidas, es que se deja sin efectos el requerimiento de información formulado por esta autoridad al Representante Legal del periódico Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. “La Jornada”, mediante proveído de fecha veintinueve de junio del año en curso; **3)** Asimismo, y toda vez que esta autoridad advierte que la causa que dio origen al actual procedimiento guarda relación con la que originó el diverso procedimiento especial identificado con el número de expediente **SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011**, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de junio del año en curso, acumúlese el procedimiento dentro del que se provee, al antes mencionado por ser ese el más antiguo, toda vez que se estima que en el caso se configura la hipótesis de conexidad en la causa, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de Resoluciones contradictorias; y 4) Notifíquese en términos de Ley.-----

(...)"

XVIII. El día treinta y uno de agosto de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DG/5502/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en al calce al diverso UF/DG/5187/11.

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR
DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES**

XIX. En fecha dos de septiembre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

***“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a sus autos los oficios de cuenta y anexos que se acompañan, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Ténganse al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, así como al C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ambos del Instituto Federal Electoral, recorpcionando la información solicitada en autos; **TERCERO.-** En virtud que del análisis a las constancias que integran este expediente, así como de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad, se desprenden indicios suficientes relacionados con la posible realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, ello debido a que el 30 de mayo de la presente anualidad en cadena nacional en el noticiero nocturno de Televisa conducido por el C. Joaquín López Dóriga, el C. Emilio González Márquez, quien en la actualidad funge como Gobernador del estado de Jalisco, declaró lo siguiente **“Quiero ser Presidente de México para tener oportunidad de ayudar a la gente como estoy haciendo en Jalisco... soy el tercer gobernador panista de México quiero ser el tercer presidente panista de México”**. Lo que a juicio de los quejosos podría dar lugar a las conductas siguientes: **A)** La presunta transgresión a lo previsto por los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 2 y 3; 211; 212; 217; 228, párrafos 1 y 2; 237, párrafos 1 y 3; 238, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del **C. Gobernador del estado de Jalisco**, derivada de la presunta difusión de una entrevista transmitida a nivel nacional el día treinta de mayo de dos mil once, en la emisión noticiosa conducida por Joaquín López Dóriga, que a juicio de los quejosos conlleva la realización de actos anticipados*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011

de precampaña y/o campaña con miras al Proceso Electoral Federal que se llevará a cabo en el año dos mil doce; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 49, párrafos 2 y 3 en relación con el 350, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las siguientes concesionarias y/o permisionarias:

PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES	EMISORA	ESTADO
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	XHEBC-TV-CANAL 57	BAJA CALIFORNIA
	XHUAA-TV-CANAL57	BAJA CALIFORNIA
	XHLPT-TV-CANAL 2	BAJA CALIFORNIA SUR
	XHCDC-TV-CANAL11	CAMPECHE
	XHAA-TV-CANAL7	CHIAPAS
	XHWVT-TV-CANAL7	CHIAPAS
	XHCCH-TV-CANAL5	CHIHUAHUA
	XHDEH-TV-CANAL6	CHIHUAHUA
	XHHPT-TV-CANAL7	CHIHUAHUA
	XHJCI-TV-CANAL32	CHIHUAHUA
	XHMOT-TV-CANAL35	COAHUILA
	XHPNT-TV-CANAL46	COAHUILA
	XHBZ-TV -CANAL7	COLIMA
	XEW-TV-CANAL 2 (TVS)	DISTRITO FEDERAL
	XHCK-TV-CANAL 12	GUERRERO
	XHIGG-TV-CANAL9	GUERRERO
	XHIZG-TV-CANAL8	GUERRERO
	XHTWH-TV-CANAL 10	HIDALGO
	XHANT-TV-CANAL11	JALISCO
	XHGA-TV-CANAL9	JALISCO
	XHATJ-TV-CANAL8 ,	JALISCO
	XHLBU-TV-CANAL5	JALISCO
	XHPVT-TV-CANAL 11	JALISCO
	XHTM-TV	MEXICO
	XHTOL-TV	MEXICO
	XHLBT-TV-CANAL 133	MICHOACAN
	XHZMM-TV-CANAL3	MICHOACAN
	XHSAM-TV-CANAL8	MICHOACAN
	XHCHM-TV	MICHOACAN
	XHSEN-TV-CANAL 12	NAYARIT
	XHHLO-TV-CANAL5	OAXACA

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011

PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES	EMISORA	ESTADO
	XHMIO-TV-CANAL2	OAXACA
	XHZ-TV -CANAL5	QUERETARO
	XHMTS-TV	SAN LUIS POTOSI
	XHTAT-TV	SAN LUIS POTOSI
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	XHLRT-TV-CANAL44	SONORA
	XHNOS-TV-CANAL50	SONORA
	XHHES-TV	SONORA
	XHBR-TV	TAMAULIPAS
	XHTAM-TV-CANAL17	TAMAULIPAS
	XHMBT-TV-CANAL10	TAMAULIPAS
	XHAH-TV-CANAL7	VERACRUZ
	XHVTT-TV-CANAL8	YUCATAN
	XHBD-TV-CANAL8	ZACATECAS
RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHCPA-TV-CANAL8	CAMPECHE
	XHTUA-TV-CANAL12	CHIAPAS
	XHCHZ-TV-CANAL13	CHIHUAHUA
	XHDUH-TV-CANAL22	DURANGO
	XHACZ-TV-CANAL12	GUERRERO
	XHZAM-TV-CANAL28	MICHOACAN
	XHMOW-TV-CANAL21	MICHOACAN
	XHAPN-TV-CANAL47	MICHOACAN
	XHPAO-TV-CANAL9	OAXACA
	XHCHF-TV-CANAL6	QUINTANA ROO
	XHCCN-TV-CANAL4	QUINTANA ROO
	XHSLA-TV	SAN LUIS POTOSI
	XHCDV-TV	SAN LUIS POTOSI
	XHVIZ-TV -CANAL3	TABASCO
CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.	XHBM-TV-CANAL14	BAJA CALIFORNIA
	XHO-TV-CANAL11	COAHUILA
	XHBN-TV-CANAL7	OAXACA
	XERV-TV	TAMAULIPAS
	XHTK-TV -CANAL11	TAMAULIPAS
	XHCV-TV-CANAL2	VERACRUZ

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

COMPANÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V.	XHL-TV -CANAL11	GUANAJUATO
TELEVISORA DEL GOLFO, S A. DE C.V.	XHGO-TV-CANAL7	TAMAULIPAS
TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.	XHTP-TV-CANAL9	YUCATAN
T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	XHBS-TV-CANAL4	SINALOA
T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.	XHOW-TV-CANAL12	SINALOA
JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES	XHKW TV-CANAL10	MICHOACAN

C) La presunta transgresión a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **Partido Acción Nacional**, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas; al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al mandatario jalisciense; con base en lo antes expuesto y en razón de haberse reservado el emplazamiento de las partes denunciadas por Acuerdos de fechas dos y veintinueve de junio del presente año, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011; se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, las cuales han sido concluidas, en consecuencia, procede ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, en contra del **C. Gobernador del estado de Jalisco** por la violación a los preceptos jurídicos citados en el Apartado **A)** precedente; de los concesionarios y/o permisionarios de televisión referidos con antelación, por la violación a los preceptos jurídicos citados en el Apartado **B)** antes citado; y del Partido Acción Nacional por la violación a los preceptos jurídicos citados en el Apartado **C)** anterior; **CUARTO.-** En tal virtud, emplácese al Gobernador del estado de Jalisco, corriéndole traslado con copia de las denuncias y las constancias que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese a los CC. Representantes Legales de los concesionarios y/o permisionarios de televisión descritos en el presente proveído, corriéndoles traslado con copia de las denuncias y las constancias que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia de las denuncias y las constancias que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Se señalan las **doce horas del día doce de septiembre de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **OCTAVO.-** Cítese a los sujetos denunciados descritos en el punto TERCERO de este proveído, así como a los quejosos que presentaron las denuncias ante el Instituto Federal Electoral, para que **por sí o a través de sus representantes legales**, comparezcan a la audiencia referida en el punto SÉPTIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, así como a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Lucía Hernández Chamorro, Ángel Iván Llanos Llanos, Abel Casasola Ramírez, Rubén Fierro Velázquez, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, María Hilda Ruíz Jiménez, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Imelda Jiménez Vázquez, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Julio César Jacinto Alcocer, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Dulce Yaneth Carrillo García, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en los estados de Jalisco y Michoacán para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j) y 65, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **NOVENO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, así como a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Lucía Hernández Chamorro, Ángel Iván Llanos Llanos, Abel Casasola Ramírez, Rubén Fierro Velázquez, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, María Hilda Ruíz Jiménez, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Imelda Jiménez Vázquez, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Julio César Jacinto Alcocer, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Dulce Yaneth Carrillo García, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito, **DÉCIMO.-** Asimismo y para mejor proveer, requiérase a los CC. Representantes Legales de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión aludidos con anterioridad en el presente proveído, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SÉPTIMO que antecede, proporcionen a esta autoridad lo siguiente: **a)** Indiquen el motivo por el cual el día treinta de mayo de la presente anualidad transmitieron la entrevista realizada al Gobernador del estado de Jalisco a nivel nacional; **b)** En caso de que la transmisión de tal material obedezca a una operación de carácter contractual, o bien, un convenio de cualquier naturaleza, señalen el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

*contraprestación económica erogada por ello; y si las fechas fueron acordadas por quien solicitó la transmisión, o bien, por la concesionaria y/o permisionaria a la que representan; c) En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; **UNDÉCIMO.-** Así mismo requiérase a los CC. Representantes Legales de los concesionarios y/o permisionarios de televisión aludidos con anterioridad en el presente proveído, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SÉPTIMO que antecede, proporcionen a esta autoridad, la información que tengan documentada dentro del **ejercicio fiscal actual o, en su caso, del ejercicio fiscal anterior**, en la cual conste, por lo menos, los siguientes conceptos: Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), Utilidad fiscal, Contribuciones a favor, y Otros activos circulantes; lo anterior, a fin de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; asimismo, se solicita proporcionen el Registro Federal de Contribuyentes de dichas personas jurídicas, su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañen copia de las cédulas fiscales correspondientes.-----*

***DUODÉCIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, poseen el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----*

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.-----

Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

XX. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios SCG/2465/2011, SCG/2466/2011, SCG/2467/2011, SCG/2468/2011, SCG/2469/2011 y SCG/2470/2011, dirigidos a los CC. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, María Guadalupe Morales de Gochis, Representante Legal de la persona moral denominada José Humberto y Loucille

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

Martínez Morales, concesionaria de la emisora con distintivo XHKW TV-Canal10, José Guillermo Bustamante Ruisánchez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante Legal de las diversas personas morales (mismas que se enlistaron en el anterior resultando), José Manuel Correa Ceseña, Secretario General del Congreso del estado de Jalisco y Juan Manuel Estrada Juárez, los cuales fueron notificados los días seis y siete de septiembre del año que transcurre.

XXI. Mediante oficio número SCG/2464/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, así como a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Lucía Hernández Chamorro, Ángel Iván Llanos Llanos, Abel Casasola Ramírez, Rubén Fierro Velázquez, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, María Hilda Ruíz Jiménez, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Imelda Jiménez Vázquez, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Julio César Jacinto Alcocer, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Dulce Yaneth Carrillo García, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse en el presente procedimiento.

XXII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil once, el día doce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 23434, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2464/2011, DE FECHA DOS DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL **C. JUAN MANUEL ESTRADA JUÁREZ**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000149473013, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS; EL **C. JAVIER SALAS MEJIA**, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. EMILIO GÓNZALEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA NÚMERO 2081422, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS; EL **C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ**, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000110659170, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS.-----

A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: ESCRITO SIGNADO POR EL C. JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES **TELEVIMEX, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FUSIONANTE DE LA EMPRESA DENOMINADA COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V., COMO EMPRESA FUSIONADA SUBSISTIENDO TELEVISIÓN DE PUEBLA; T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FUSIONANTE DE LA EMPRESA DENOMINADA T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V., TELEVISORA MEXICALI, S.A. DE C.V. SOCIEDAD FUSIONANTE DE LA EMPRESA DENOMINADA TELEVISORA DEL GOLFO, S A. DE C.V., COMO EMPRESA FUSIONADA SUBSISTIENDO TELEVISORA DE MEXICALI,** Y QUIEN SE IDENTIFICA CON LAS ESCRITURAS DIECISIETE MIL SETECIENTOS QUINCE; SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTI UNO; DIECISIETE MIL SETESCIENTOS VEINTINUEVE; TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO; DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE; OCHO MIL CUARENTA Y OCHO; DIECISIETE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS; DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO; DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES; DIECICOCHO MIL CIENTO SETENTA, ELABORADAS ANTE LA FE DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS NÚMEROS CIEN, CUARENTA Y CINCO, VEINTINUEVE, CIENTO DIECIECHO EN LA CIUDAD DE MÉXICO D.F. DE FECHAS ONCE DE NOVIEMBRE, TRES, CINCO, DIEZ DE DICIEMBRE; VEINTISIETE DE OCTUBRE TODOS DEL DOS MIL OCHO, VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE, SEIS DE OCTUBRE, DEL DOS MIL UNO, SEIS DE JULIO DEL DOS MIL NUEVE, RESPECTIVAMENTE, DOCUMENTALES A TRAVÉS DE LAS CUALES SE ACREDITA LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, ASÍ COMO DAR CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, ASÍ COMO LOS ESCRITOS SIGNADOS POR LOS CC. JUAN MANUEL ESTRADA JUÁREZ, EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, QUIEN PRESENTA PODER NOTARIAL NÚMERO 1,312 DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, ELABORADO ANTE LA FE NOTARIAL NÚMERO 26; ESCRITO DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, SIGNADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, ASÍ COMO EL OFICIO RPAN/505/2011, POR EL QUE SE LE ACREDITA AL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ PARA QUE PARTICIPE EN LA PRESENTE AUDIENCIA.-----
EN SEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA: TÉNGASE POR DESIGNADO EL DOMICILIO INDICADO EN LOS DOCUMENTOS DE LOS CUALES SE DIO CUENTA, ASÍ COMO POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS A LOS CIUDADANOS ANTES REFERIDOS.-----

ACTO SEGUIDO Y AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE PARA QUE RESUMAN EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGAN UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. **JUAN MANUEL ESTRADA JUÁREZ**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA ASÍ COMO LA DOCUMENTAL PRESENTADA COMO MEDIO DE PRUEBA MANIFESTANDO ADEMÁS EL DESCONCIERTO POR LA FALTA DE PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, QUIENES NO ACUDIERON NI PRESENTARON DOCUMENTACIÓN LEGAL ALGUNA QUE PROBARA SU DICHO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. **JUAN MANUEL ESTRADA JUÁREZ**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS POR CADA UNO, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL C. **JAVIER SALAS MEJÍA**, EN REPRESENTACIÓN DEL C. **EMILIO GÓNZALEZ MÁRQUEZ**, GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE RATIFICO Y REPRODUZCO EN CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN SIGNADO POR MI REPRESENTADO Y PRESENTADO A ESTE PROCEDIMIENTO OFRECIENDO LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

DEL CITADO ESCRITO SE DESPRENDEN, MISMOS QUE DE LA MISMA FORMA RATIFICO, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **C. EMILIO GÓNZALEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, **EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE ME TENGA POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD QUE OSTENTO EN ESTE ACTO Y QUE SE ACREDITA CON EL NÚMERO DE OFICIO RPAN/505/2011 Y A SU VEZ SE ME TENGAN POR RECONOCIDOS EN SUS TÉRMINOS EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA FECHA CON NÚMERO DE OFICIO RPAN/495/2010, A SU VEZ UNA VEZ QUE SEA DESAHOGADO DICHO PROCEDIMIENTO SE LE PIDE A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DECLARE INFUNDADO DICHO PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE MI REPRESENTADO TODA VEZ QUE NO SE ACREDITA LA FALTA IMPUTADA. DEBE DE ADVERTIR ESTA AUTORIDAD LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: PRIMERA. QUE ACTUALMENTE NO HA INICIADO EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 2011-2012. SEGUNDO. LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEBE DE TOMARSE DE LA SIGUIENTE MANERA: EL MODO. SE TIENE QUE HACER NOTAR QUE LA DENUNCIA SE DIO A PARTIR DE UNA ENTREVISTA CON CALIDAD MERAMENTE INFORMATIVA EN DONDE SE HABLAN DE DIVERSOS TEMAS INCLUIDOS ENTRE ELLOS EL TURISMO RELIGIOSO, PERSONAS CON DISCAPACIDAD E INCLUSO EL TORNEO MEXICANO DE FUTBOL, ADEMÁS EL HOY DENUNCIADO JAMÁS UTILIZA FRASE ALGUNA COMO VOTO, VOTAR O VOTE A FAVOR DE SU PERSONA. ACERCA DE LA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, DEBE HACERSE NOTAR QUE FUE DENTRO DEL ESPACIO PERIODÍSTICO Y NOTICIOSO QUE CONDUCE EL C. JOAQUÍN LÓPEZ DÓRIGA. POR LO QUE HACE A LA CIRCUNSTANCIA DE LUGAR ES CLARO Y NOTORIO QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA DENOMINADA TELEVISA. ESTO SE HACE NOTAR YA QUE EN TODO MOMENTO DEL LADO SUPERIOR DERECHO DE LA PANTALLA APARECE EL LOGOTIPO CANAL DE LAS ESTRELLAS Y SOBREPUESTA LA LEYENDA 60 AÑOS. POR LO QUE HACE A LA PARTE INFERIOR DERECHA TAMBIÉN, EL LOGOTIPO CONOCIDO COMO TELEVISA, POR LO QUE LA INTELIGENCIA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS SE DEDUCE QUE SE ENCUENTRAN EN INSTALACIONES DE ESTA EMPRESA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE EL ESCRITO PRESENTADO POR EL C. EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ OFRECE COMO PRUEBA LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, ASÍ COMO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C. JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO EN EL QUE OFRECE LA DOCUMENTAL PÚBLICA COMO PRUEBA PARA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO LAS CUALES REFIRIERON EN SU COMPARECENCIA EN LA ACTUAL DILIGENCIA; EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS QUEJOSOS EN SUS ESCRITOS DE DENUNCIA DE FECHAS TREINTA Y UNO DE MAYO Y SIETE DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MISMAS QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ASIMISMO, Y A EFECTO DE CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y DE CONFORMIDAD CON EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, ENTRE OTROS, EN LAS QUE SE SOSTUVO MEDULARMENTE QUE TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A INICIAR UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS DE LA QUEJA, NI RECABAR PRUEBAS, DADO QUE ES AL DENUNCIANTE A QUIEN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, APARTADOS 1

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

Y 3, INCISO E) DEL CÓDIGO CITADO, NO OBSTANTE ELLO, LO CIERTO ES QUE NO EXISTE OBSTÁCULO PARA HACERLO SI LO CONSIDERARA PERTINENTE; ASÍ COMO LO SOSTENIDO EN LA TESIS RELEVANTE IDENTIFICADA CON EL NÚMERO XLI/2009 “**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**”, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE LLEVAR A CABO U ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y CONDUCTENTES ADEMÁS DE REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, CON EL FIN DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS; POR LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS ATRIBUCIONES REQUIRIÓ DIVERSA INFORMACIÓN AL ENTONCES ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, AL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AMBOS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL; ASÍ COMO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL PERIÓDICO “EL INFORMADOR DIARIO INDEPENDIENTE”; PRUEBAS CON LAS CUALES SE LES CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES (A PREGUNTA EXPRESA) ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, ASÍ COMO TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON DICHAS PRUEBAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **C. JUAN MANUEL ESTRADA JUÁREZ**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO MEDIANTE EL CUAL FORMULO LOS ALEGATOS QUE AVALAN LO MANIFESTADO EN EL ESCRITO INICIAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **C. JUAN MANUEL ESTRADA JUÁREZ**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS POR CADA UNO, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL C. JAVIER SALAS MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. EMILIO GÓNZALEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE AUNADO A LO YA EXPUESTO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, QUIERO PRECISAR Y PUNTUALIZAR QUE LOS ACTOS QUE SE IMPUTAN A MI REPRESENTADO NO SE DERIVAN DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL EN DONDE PUDIERA EVIDENCIARSE LA INTENCIÓN DE DIFUNDIR UNA IDEA ELECTORAL O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA SANCIONABLE, SINO QUE COMO YA SE EXPUSO SE TRATÓ SÓLO DE UNA RESPUESTA A UNA PREGUNTA DENTRO DE UNA ENTREVISTA, EN USO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN TUTELADO POR NUESTRA CARTA MAGNA, Y QUE CONTRARIO A LO QUE LA PARTE QUEJOSA PRETENDE DEMOSTRAR CON OTROS DOCUMENTOS RELACIONADOS, SÓLO SE TRATA DE REPRODUCCIONES O NOTAS DERIVADAS PRECISAMENTE DE DICHA ENTREVISTA EN LOS QUE ÚNICAMENTE SE PLASMA LA OPINIÓN DE SU AUTOR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN **DEL C. EMILIO GÓNZALEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO,** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE PIDE A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO PASE POR ALTO EL HECHO DE QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA REPRESENTANDO AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, DEMOSTRANDO ASÍ EL INTERÉS REAL QUE TIENE EN ESTE ASUNTO. A SU VEZ SE PIDE DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DEJANDO ASÍ UN PRECEDENTE MÁS Y YENDO EN CONGRUENCIA CON LO YA EXPRESADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN UN MARCO PERIODÍSTICO O DE ENTREVISTA NO PUEDE TOMARSE COMO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA O SERÁ QUE TODA PERSONA QUE SE LE PREGUNTE EXPRESAMENTE SI QUIERE SER

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA COMETE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PREGUNTO RESPETUOSAMENTE A ESA AUTORIDAD. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINT Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.**-----

ASÍ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

(...)"

XXIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución.

XXIV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha catorce de septiembre del presente año, se discutió el Proyecto de Resolución del presente procedimiento, aprobándose que se realizara un engrose a efecto de suprimir los párrafos correspondientes a la temporalidad de los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, y en la que votaron de la siguiente manera:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

El C. Secretario: *Con mucho gusto, Consejero Presidente.*

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 1.2 y con los expedientes SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011 y su acumulado SCG/PE/CEJ/CG/050/2011.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor.

Aprobado en lo general por unanimidad, Consejero Presidente.

Ahora someteré a su consideración, en lo particular...

... que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor.

Aprobado en lo general, por unanimidad, Consejero Presidente.

Ahora someteré a su consideración en lo particular, la parte considerativa que está en las páginas de la 66 a la 78, primero en los términos del Proyecto originalmente circulado, por lo que se refiere a los tiempos en que se realiza la posible incidencia, por los tiempos en que se realiza, en el Proceso Electoral Federal.

El C. Presidente: *Permítame, Secretario del Consejo, una precisión de parte del Consejero Electoral Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Nada más para señalar las páginas exactas, es la 68, la 74 y la 87, que es en donde están estos elementos.*

El C. Presidente: *Gracias, Consejero Electoral. Proceda tomar la votación, Secretario del Consejo.*

El C. Secretario: *Nada más para una precisión. Nos estábamos refiriendo para certeza en la parte considerativa de la página 66 a la 78 e incluyendo también la página 87.*

En primer lugar en los términos del Proyecto originalmente circulado.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse señalarlo, por favor.

2 votos.

¿En contra? 4 votos.

No es aprobado en los términos originales por 4 votos en contra.

Para certeza, someteré a su consideración ahora la propuesta que formulan la Consejera Electoral María Macarita Elizondo y el Consejero Electoral Alfredo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

Figuroa a fin de modificar la parte considerativa, que en el Proyecto está de la página 66 a la 78 y en la página 87 en los términos que ellos lo han indicado.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor. 4 votos.

¿Por la negativa? 2 votos.

Aprobada por 4 votos a favor y 2 votos en contra, Consejero Presidente.

Y tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones, procederé a realizar el engrose de conformidad con los argumentos expresados y de la misma manera, incorporaré el voto concurrente que, en su caso, presente el Consejero Electoral Benito Nacif.

(...)"

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y acorde a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se procede a desestimar los argumentos esgrimidos por el representante legal de las persona morales **Televimex, S.A. DE C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. DE C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. DE C.V., Televisora Peninsular, S.A. DE C.V., Televisión de Puebla, S.A. DE C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. DE C.V., como empresa fusionada subsistiendo Televisión de Puebla; T.V. De Los Mochis, S.A. DE C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada T.V. del Humaya, S.A. DE C.V., Televisora Mexicali, S.A. DE C.V. sociedad fusionante de la empresa denominada Televisora del Golfo, S A. DE C.V., como empresa fusionada subsistiendo Televisora de Mexicali;** quien hace valer que de los escritos de queja se desprende única y exclusivamente que los motivos de inconformidad fueron en contra del C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco y del Partido Acción Nacional por actos anticipado de precampaña y/o campaña.

No obstante lo anterior esta autoridad mediante proveído de fecha dos de septiembre del presente año, determinó emplazar a dichas personas morales por la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que dicha violación nunca fue imputada por los quejosos en su contra.

Con relación a los argumentos antes esgrimidos por las personas morales ya mencionadas, es preciso señalar que a efecto de que esta autoridad contara con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, aún y cuando es criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, entre otros, en las que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, no obstante ello, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número **XLI/2009 “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”**, en el sentido de que la autoridad tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación, con el fin de allegarse de todos los elementos necesarios; por lo anterior, esta autoridad en uso de sus atribuciones requirió información al entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Con la finalidad de informar si dentro del monitoreo de medios se detectó la entrevista transmitida el día treinta de mayo del presente año, por el noticiero de Joaquín López Doriga, y a lo que dicho encargado manifestó que si se encontró la entrevista y que la misma fue difundida en la emisora XEW-TV canal 2 del Distrito Federal y sus emisoras repetidoras en toda la República, y de las que usted representa.

Asimismo, esta autoridad decidió llamar al presente procedimiento a sus representadas, ya que aún y cuando no estén mencionadas expresamente en la queja de merito los mismos tienen una participación en la misma, aunado al hecho que los quejosos si señalaron como violatoria la conducta que se les imputa, además de que esta autoridad debe de contar con todos los elementos para la debida integración del presente expediente.

Lo anterior, tiene sustento con lo señalado por la tesis identificada número XIX/2010 cuyo rubro es del tenor siguiente:

“Procedimiento Especial Sancionador. Si durante su trámite, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, advierte la participación de otros sujetos, debe emplazar a todos.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultanea.”

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que el representante legal de las personas morales **Televimex, S.A. DE C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. DE C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. DE C.V., Televisora Peninsular, S.A. DE C.V., Televisión de Puebla, S.A. DE C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. DE C.V., como empresa fusionada subsistiendo Televisión de Puebla; T.V. De Los Mochis, S.A. DE C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada T.V. del Humaya, S.A. DE C.V., Televisora Mexicali, S.A. DE C.V. sociedad fusionante de la empresa denominada Televisora del Golfo, S A. DE C.V., como empresa fusionada subsistiendo Televisora de Mexicali,** hizo valer las siguientes causales de improcedencia relativas a: 1) Que la conducta que fue denunciada por los hoy quejosos, no fue la adecuada ya que esta autoridad la hubiese advertido como una conducta distinta a la que fue denunciada, al ordenar un procedimiento sancionador ordinario, tal como se desprende el artículo 363, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mismo que señala lo siguiente:

Artículo 363

...

4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaria advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación”

(...)”

Esta autoridad considera que la causal de improcedencia en cita debe desestimarse toda vez que el tomando en consideración lo dispuesto el artículo referido al procedimiento especial sancionador procede en los supuestos siguientes:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, es preciso señalar que el procedimiento especial sancionador se instauró derivado de las quejas presentadas por el C. Juan Manuel Estrada Juárez y el Congreso del estado de Jalisco representado por el C. José Manuel Correa Ceseña, Secretario General, por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, respecto de una entrevista en televisión realizada al C. Emilio González Márquez, Gobernador de dicha entidad federativa, supuesto que encuadra en la violación a que se refiere el inciso a) antes transcrito.

Aunado a lo anterior, cabe referir que aun cuando el citado artículo señala que dicho procedimiento se instruirá dentro de los procesos electorales, lo cierto es, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer, en vía de procedimiento especial sancionador, de propaganda electoral en radio y televisión, tanto en procesos electorales federales como locales y fuera de ellos, cuando se trate de la difusión en radio y televisión, como acontece en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia identificada con el número 25/2010 que es del tenor siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.”

Es por lo anterior que se considera que la causal de improcedencia invocada no se actualiza.

b) Asimismo se hace valer lo relativo al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, el cual establece lo siguiente:

Artículo 9

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) y g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En tales circunstancias, se debe decir que de la narración de los hechos que presentan los quejosos en sus escritos, se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, por lo tanto esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el representante de las personas morales, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—*De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.*"

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el citado denunciado.

SEXO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, de los escritos de queja presentados por los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y el Congreso del estado de Jalisco por conducto del C. José Manuel Correa Cesaña, en su carácter de Secretario General de dicho Congreso, se desprende lo siguiente:

- Que en fecha treinta de mayo del presente año, en cadena nacional en el noticiero de Televisa conducido por López Doriga, el señor gobernador

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

declaró lo siguiente: “quiero ser Presidente de México para tener oportunidad de ayudar a la gente como estoy haciendo en Jalisco... soy el tercer gobernador panista de México quiero ser el tercer presidente panista de México”.

- Que en misma fecha se publicó en el periódico “El Informador de Guadalajara” una nota intitulada “Emilio González se ‘destapa’ como precandidato con López Dóriga, realizando con ello actos anticipados de campaña.
- Que desde el día veinticinco de enero al seis de febrero del presente año, el gobierno de Jalisco difundió tres versiones de spots tanto en medios locales como en nacionales.
- Que se han publicado en diversos medios de comunicación las aspiraciones políticas del Gobernador y Secretario General de Gobierno, ambos en el estado de Jalisco.
- Que en fechas treinta y uno de mayo y primero de junio del presente año, se publicaron diversas notas periodísticas difundidas por los diarios “La Jornada” y “El Informador, Diario Independiente”, intituladas “El gobernador se destapó en cadena nacional”, “Emilio destapa su aspiración presidencial en TV nacional”, “En diciembre me voy, afirma Emilio en TV nacional”, “Fernando Guzmán también se apunta”, y “Fernando Guzmán se descarta como gobernador interino”.

Partido Acción Nacional

- Que niega las imputaciones realizadas por el C. Juan Manuel Estrada Juárez y la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura en la denuncia materia de la queja.
- Que los denunciados parte de una premisa falsa al considerar las manifestaciones realizadas durante una entrevista conducida por el periodista Joaquín López Doriga, en el canal de las estrellas, por el Gobernador Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco el día treinta de mayo del presente año, con sentido de propaganda política o de proselitismo electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

- Que la entrevista de merito se hablaron de temas generales del estado de Jalisco, si bien se toman temas electorales, también se abordan diversos temas de carácter general.
- Que la circunstancia de modo de la entrevista fue de la siguiente manera, se difunde un reportaje sobre la virgen del Rosario en Talpa de Allende, Jalisco, que poco después entra a cuadro el C. Joaquín López Doriga acompañado con el Gobernador de Jalisco y refieren diversos temas, como religión, deportes, turismo y temas sobre personas con discapacidad.
- Que a pregunta expresa del conductor le refiere “Ahora dígame, todavía quieres ser presidente de México?”; a lo que contesto el Gobernador “Sí por supuesto”; así que se advierte que sólo respondió a pregunta expresa del entrevistador y jamás utilizo frases como “voto, votar, voten” a favor de su persona.
- Que respecto a la circunstancia de tiempo, que el Proceso Federal Electoral inicia en el mes de octubre del año anterior al de la elección, por lo que actualmente no existe Proceso Electoral y que por ende no puede haber procesos de selección de candidatos y precandidatos en este momento y mucho menos en el mes de mayo, fecha en que se transmitió la entrevista de marras.
- Que por lo que hace al lugar, esta entrevista se da dentro de un espacio noticioso como lo es el que conduce el periodista Joaquín López Doriga diariamente de lunes a viernes con un horario de las 22:30 pm y hasta las 23:20 pm del mismo. En las imágenes se aprecia el logotipo del “Canal de las estrellas” y una leyenda que dice “60 años”, en la parte inferior derecha aparece el logotipo de “TELEVISA”.

C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. DE C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. DE C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. DE C.V., Televisora Peninsular, S.A. DE C.V., Televisión de Puebla, S.A. DE C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. DE C.V., como empresa fusionada subsistiendo Televisión de Puebla; T.V. De Los Mochis, S.A. DE C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada T.V. del Humaya, S.A. DE C.V., Televisora Mexicali, S.A. DE C.V. sociedad fusionante de la empresa denominada Televisora del Golfo, S A. DE C.V., como empresa fusionada subsistiendo Televisora de Mexicali concesionario de las emisoras XHEBC-TV-CANAL 57, XHUAA-TV-CANAL57, XHLPT-TV-CANAL 2, XHCDC-TV-CANAL11, XHAA-TV-CANAL7, XHWVT-TV-CANAL7, XHCCH-TV-CANAL5, XHDEH-TV-CANAL6, XHHPT-TV-CANAL7, XHJCI-TV-CANAL32, XHMOT-TV-CANAL35, XHPNT-TV-CANAL46, XHBZ-TV -CANAL7, XEW-TV-CANAL 2 (TVS), XHCK-TV-CANAL12, XHIGG-TV-CANAL9, XHIZG-TV-CANAL8, XHTWH-TV-CANAL10, XHANT-TV-CANAL11, XHGA-TV-CANAL9, XHATJ-TV-CANAL8, XHLBU-TV-CANAL5, XHPVT-TV-CANAL11, XHTM-TV, XHTOL-TV, XHLBT-TV-CANAL133, XHZMM-TV-CANAL3, XHSAM-TV-CANAL8, XHCHM-TV, XHSEN-TV-CANAL12, XHHLO-TV-CANAL5, XHMIO-TV-CANAL2, XHZ-TV -CANAL5, XHMTS-TV, XHTAT-TV, XHLRT-TV-CANAL44, XHNOS-TV-CANAL50, XHHES-TV, XHBR-TV, XHTAM-TV-CANAL17, XHMBT-TV-CANAL10, XHAH-TV-CANAL7, XHVTT-TV-CANAL8, XHBD-TV-CANAL8, XHCPA-TV-CANAL8, XHTUA-TV-CANAL12, XHCHZ-TV-CANAL13, XHDUH-TV-CANAL22, XHACZ-TV-CANAL12, XHZAM-TV-CANAL28, XHMOW-TV-CANAL21, XHAPN-TV-CANAL47, XHPAO-TV-CANAL9, XHCHF-TV-CANAL6, XHCCN-TV-CANAL4, XHSLA-TV, XHCDV-TV, XHVIZ-TV -CANAL3, XHBM-TV-CANAL14, XHO-TV-CANAL11, XHBN-TV-CANAL7, XERV-TV, XHTK-TV -CANAL11, XHCV-TV-CANAL2, XHL-TV -CANAL11, XHGO-TV-CANAL7, XHTP-TV-CANAL9, XHBS-TV-CANAL4.

- Que sus representadas no contrataron ni recibieron contraprestación alguna por la realización de la entrevista que es motivo del presente procedimiento.
- Que la entrevista existe una clara y proclive intención de favorecer a una determinada opción política, ni animadversión hacia alguna otra, por parte del reportero que colabora con mi representada.
- Que lo único que manifestó el quejoso es que el Gobernador del estado de Jalisco, declaró en la entrevista que quería ser Presidente de la República, lo cual, en todo caso, constituye una cuestión completamente ajena a mis representadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

- Que la entrevista fue transmitida exclusivamente el treinta de mayo del mismo año, por una sola ocasión, en el canal XEW-TV canal 2 del Distrito Federal y sus emisoras repetidoras, esto es fue transmitida una sola vez.
- Que la entrevista lejos de estar relacionada con la contratación o adquisición de tiempo en televisión, constituye el ejercicio de la labor periodística.

SÉPTIMO. LITIS Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y el Congreso del Estado de Jalisco representado por el C. José Manuel Correa Ceseña, Secretario General de dicho Congreso, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes y el marco jurídico que en el caso resulte aplicable, a efecto de fijar la **litis** del presente procedimiento.

- a) **C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco**, por la presunta transgresión a lo previsto por los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 2 y 3; 211; 212; 217; 228, párrafos 1 y 2; 237, párrafos 1 y 3; 238, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña con miras al Proceso Electoral Federal que se llevará a cabo en el año dos mil doce
- b) **A los representantes legales de las concesionarias Televimex, S.A. DE C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. DE C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. DE C.V., Televisora Peninsular, S.A. DE C.V., Televisión de Puebla, S.A. DE C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. DE C.V., como empresa fusionada subsistiendo Televisión de Puebla; T.V. De Los Mochis, S.A. DE C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada T.V. del Humaya, S.A. DE C.V., Televisora Mexicali, S.A. DE C.V. sociedad fusionante de la empresa denominada Televisora del Golfo, S A. DE C.V., como empresa fusionada subsistiendo Televisora de Mexicali**, por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 49, párrafos 2 y 3 en relación con el 350, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

- c) Al Partido Acción Nacional** ante el Consejo General de este instituto, por la presunta transgresión a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales.

OCTAVO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que los quejosos, anexaron como pruebas lo siguiente:

1. Copia de diversas páginas de internet intituladas “Emilio González se destapa como precandidato con López Dóriga” y “El gobernador se destapó en cadena nacional”, difundidas en los portales de “Informador.com.mx”, y “impreso.milenio.com” y de las que se desprende que el C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, apareció en el noticiero de Joaquín López Doriga, para decir en cadena nacional de su precandidatura en el Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República.

En ese sentido dichas páginas son consideradas como documentales privadas y tomando en cuenta su naturaleza, la misma únicamente constituyen un indicio de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

2. Los quejosos anexaron también las siguientes notas de internet difundidas por el portal de “Junta Local del IFE 1era queja por destape de Emilio”, “Conciencia Cívica denuncia a Emilio ante el IFE por su destape televisivo”

Es de precisar que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones instrumentó una diligencia de inspección en internet para verificar la existencia y contenido de las páginas web ofrecidas por el quejoso, elaborándose el acta circunstanciada correspondiente, misma que será valorada posteriormente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

**DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD
ELECTORAL**

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y a los representantes legales de los periódicos “El Informador Diario Independiente”, en los siguientes términos:

Requerimiento al encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto:

“(...)

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectó el día treinta de mayo del presente año en alguna emisora de televisión a nivel nacional (particularmente aquellas que transmitan el noticiero conducido por el C. Joaquín López Dóriga), la entrevista denunciada;

b) Rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiese transmitido;

c) Proporcione el detalle de o los concesionarios que hayan transmitido la entrevista en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y

d) Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.

(...)”

Contestación:

“(...)

Para dar contestación a lo solicitado en los incisos a), b) y d), hago de su conocimiento que del monitoreo de las grabaciones con que cuenta el Sistema

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

Integral de verificación y Monitoreo (SIVeM), durante el día 30 de mayo del año en curso, en la emisora XEW-TV canal 2 del Distrito Federal y sus emisoras en toda la república, que se detallan en el cuadro que se adjunta al presente como anexo 1, se detectó la difusión de la entrevista al C. Emilio González Márquez, Gobernador del Estado de Jalisco, en el Noticiero de Joaquín López Dóriga a que alude en el escrito que por esta vía se contesta.

(...)

De lo anterior se desprende que:

- Que si se detectó la difusión de una entrevista al C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, en el noticiero de Joaquín López Doriga.

En alcance a dicha contestación el entonces encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en las que remitió los datos de las emisoras en las cuales se detectó la transmisión de los promocionales objeto de la denuncia presentada.

Asimismo, preciso que con relación al reporte de detecciones remitido en el oficio anterior, *informo que la detección reportada en la emisora XHBDT-TV en el estado de Aguascalientes no debe considerarse como válida. Lo anterior derivado de las pruebas de recepción de señales que se realizan en diversos Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM), particularmente en el CEVEM 1 Aguascalientes, en el cual se detectó que la señal de la emisora supuestamente identificada con las siglas antes señaladas en realidad corresponden a una señal no reconocida.*

Segundo Requerimiento al encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto:

“(...)

Toda vez que el denunciante refiere en su escrito de queja que el C. Emilio González, Gobernador Constitucional en el estado de Jalisco, apareció en el noticiero de López Doriga, es por ello que, requiérasele al: I. encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que a la brevedad remita la grabación del día 30 de mayo del presente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

año, transmitida en el canal 2 de Televisa en el lapso de las 21:00 a las 24:00 horas.

(...)

Contestación:

“(...)

*Al respecto, adjunto al presente se remite en disco compacto identificado como **anexo único** el testigo de grabación de la emisora XEW-TV canal 2 el día 30 de mayo del año en curso en el horario comprendido de las 21:00 a las 24:00 horas, mismo que fue generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo*

(...)

En ese sentido, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

Asimismo, esta autoridad en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, realizó una inspección en internet relacionadas con los hechos denunciados:

Acta circunstanciada de fecha veintinueve de junio del presente año, mediante la cual se verificó la existencia de la siguiente página de internet <http://www.notisistema.com.>, y en la que se pudo verificar lo siguiente:

- La existencia de una página de internet intitulada “notisistema.com.”, en la que se pudo observar la siguiente nota intitulada “Junta Local del IFE recibe 1era queja por “destape” de Emilio”.

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Requerimiento a la persona moral denominada “Unión Editoralista”, Sociedad Anónima de Capital Variable (El Informador) en el que se solicitó lo siguiente:

“(…)

a) Indique si en fecha 01 de junio de 2011, se publicó la siguiente nota periodística cuyo encabezado se intitula: ‘Fernanda Guzmán se descarta como Gobernador Interino’;

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe de qué manera obtuvo dicha información, es decir, si fue a través de una entrevista o de una rueda de prensa, y

c) Asimismo remita dicha nota, así como todos los documentos que acreditan la razón de mi dicho, como versiones estenográficas, videos, audio, etc.

(…)”

Contestación:

“(…)

a) Si se publicó la nota periodística cuyo encabezado se intitula: ‘Fernando Guzmán se descarta como Gobernador Interino’;

b) La forma en que se obtuvo la información para la edición de dicha nota, fue mediante una entrevista hecha por diversos medios de comunicación al C. Fernando Guzmán Pérez Peláez cuando éste último iba saliendo de una reunión donde trataron el tema de los pronósticos para las lluvias, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

c) Por lo que permito anexar al presente la edición de fecha 01 de junio de 2011, de la versión impresa, misma que contiene en la página 2-B la nota solicitada. Así mismo anexo al presente la impresión de la nota publicada en Internet el pasado 01 de junio de 2011 así como un video del momento en que el C. Fernando Guzmán Pérez Peláez, hace las declaraciones.

(...)”

De lo anterior se desprende:

- Que el representante legal de la persona moral denominada “Unión Editorialista”, Sociedad Anónima de Capital Variable (El Informador), aceptó haber publicado una nota periodística intitulada “Fernando Guzmán se descarta como gobernador Interino”.
- Que dicha nota se obtuvo de una entrevista hecha por diversos medios de comunicación al C. Fernando Guzmán Pérez Peláez.

En ese sentido el escrito antes mencionado, se debe considerar como documental privada y tomando en cuenta su naturaleza, el mismo únicamente constituye un indicio de lo que en el mismo se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. (Vigente en la época de los hechos).

NOVENO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia y difusión de la entrevista en la que aparece el C. Emilio González Márquez en el noticiero del conductor Joaquín López Doriga, el día treinta de mayo del año en curso, en la emisora XEW-TV canal 2, el cual cuenta con el siguiente contenido:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

**ENTREVISTA AL GOBERNADOR DE JALISCO
EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ**

23:02:32.24 - 23:09:10.11

Joaquín López Doriga: *Le aprecio al Señor Gobernador de Jalisco, Emilio González Márquez que haya aceptado venir, bueno, Jalisco es tierra de vírgenes, de veneración ¿no?*

Emilio González Márquez: *Hay mucho turismo religioso Joaquín en Jalisco, la virgen de Talpa es una de nuestras tradiciones, imagínate cada año más de cuatro millones de peregrinos llegan al santuario de la virgen de Talpa y bueno pues esto genera una gran derrama económica a través de este turismo religioso.*

Joaquín López Doriga: *Y con esto de las tradiciones quizá se le está tratando de dar un poco la vuelta o presentar la otra cara sin darle la vuelta de un Jalisco diferente al que por algunas noticias conocemos recientemente.*

Emilio González Márquez: *En Jalisco nosotros nos enfocamos en ayudar a la gente en la generación de empleo, nos preciamos de ser uno de los estados que más éxito tiene en generación de empleo, que la gente gane más dinero, es un propósito que tenemos y bueno el turismo es un factor importante para ello Joaquín, y el turismo religioso se está aprobando en el mundo que a través de las peregrinaciones generan una gran derrama, Jalisco queremos ayudar a la gente a que tenga más empleos y el turismo religioso es una buena oportunidad.*

Joaquín López Doriga: *(inaudible) y que además tienen sus propio (inaudible) por ejemplo ésta, no le importa que tenga este escudo.*

Emilio González Márquez: *No, ya oí que tiene el escudo de los pumas, pero ésta es hecha en Jalisco por técnicos nuestros que han encontrado en las tecnologías de formación y comunicación una forma importante para llevar recursos a casa, aunque tenga el escudo de los pumas.*

Joaquín López Doriga: *¿Pagó verdad? Usted pagó su apuesta ¿verdad?*

Emilio González Márquez: *Yo pagué mi apuesta y se creó un movimiento muy interesante, yo pagué dos sillas de rueda para personas con discapacidad, además intelectual y mucha gente se sumó a esto, ayudar, ayudar es algo bueno.*

Joaquín López Doriga: *Así es, ahora dígame todavía quiere ser Presidente de México.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

Emilio González Márquez: *Sí, sí, por supuesto.*

Joaquín López Doriga: *Así de plano.*

Emilio González Márquez: *Sí, quiero ser Presidente de México para tener la oportunidad de ayudarle a la gente como lo estoy haciendo en Jalisco, habrá que esperar los tiempos, habrá que esperar las reglas, pero te digo con toda claridad sí quiero ser Presidente de México, te lo digo más fácil, he sido el tercer, soy el tercer Gobernador Panista de Jalisco, quiero ser el tercer Presidente de la República Panista y por una razón muy sencilla en Jalisco tenemos los resultados para poder aspirar a servirle a la gente desde la Presidencia de la República y te lo digo con toda claridad yo puedo ganarle a Enrique Peña Nieto la Presidencia de la República porque tengo mejores resultados en Jalisco que los que él tiene en el Estado de México.*

Joaquín López Doriga: *Dígame esto se oye así echador pero bueno, sería bueno que se juntaran.*

Emilio González Márquez: *Te pongo un ejemplo, mientras que en Jalisco la gente gana cuarenta y dos mil pesos trimestrales, en el Estado de México ganan treinta y cuatro mil y ocho mil pesos trimestrales de ingreso familiar es una buena diferencia, en Jalisco la gente gana más dinero que en el Estado de México, ¿Por qué? porque tiene un gobierno que se ha preocupado por ayudarle, yo quiero hacer eso a nivel nacional.*

Joaquín López Doriga: *Dígame, no le da cosita, no le zacatea usted por el destape del Secretario de Hacienda, el jueves.*

Emilio González Márquez: *No, de ninguna manera, Ernesto Cordero es una gran persona, está teniendo un gran desempeño al frente de la Secretaría de Hacienda y sin embargo creo que tengo mi espacio para poder participar, en el PAN los votos se cuentan, no se pesan y bueno he estado en otras circunstancias, en otros momentos, en circunstancias adversas y hemos podido ganar la candidatura de Guadalajara y luego servirle a la gente desde el gobierno de Guadalajara y lo mismo en Jalisco ahora quiero y puedo hacerlo a nivel nacional.*

Joaquín López Doriga: *Y qué pasa entonces con Josefina Vázquez Mota, Santiago Creel, Alonso Lujambio pues son...*

Emilio González Márquez: *Son personas de bien, son extraordinarios seres humanos, pero bueno, tengo resultados en Jalisco que en su momento me avalarán para obtener la candidatura del PAN y para ganarle a Enrique.*

Joaquín López Doriga: *Y Javier Lozano que dice que es el gallo azul.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

Emilio González Márquez: *Es un buen elemento, pero yo no te puedo hablar de hechos, en Jalisco estamos construyendo espacios donde la gente pueda vivir con tranquilidad, yo te puedo hablar de cómo estamos disminuyendo la pobreza en Jalisco, ellos no.*

Joaquín López Doriga: *No, porque no son de Jalisco.*

Emilio González Márquez: *No, no, ni en otro cargo.*

Joaquín López Doriga: *Pero dígame, lo veo a usted muy definido con Enrique Peña Nieto, usted ya da por candidato del PRI a Enrique Peña Nieto.*

Emilio González Márquez: *Por supuesto y Andrés Manuel por el PRD y un servidor por el PAN.*

Joaquín López Doriga: *Esta es la elección del año que viene.*

Emilio González Márquez: *Sí señor, así vamos a estar y vamos a estar aquí en tu programa.*

Joaquín López Doriga: *Y cuando se va a definir esto ya formalmente, lo suyo, digo.*

Emilio González Márquez: *El Proceso Electoral empieza en el mes de diciembre, en ese entonces estaré pidiendo licencia al Congreso de Jalisco para que me autorice a contender por la Presidencia de la República*

Joaquín López Doriga: *Bien, pues entonces yo creo que nos veremos por esos días, le aprecio mucho Gobernador que haya venido esta noche.*

Emilio González Márquez: *Muchas gracias Joaquín.*

Joaquín López Doriga: *Muchísimas gracias Emilio González Márquez, oiga su relación con el señor Cardenal y aquella intervención tan desafortunada suya no pesa en su contra.*

Emilio González Márquez: *Mira he cometido errores y he aprendido de ellos, yo creo que quien no es humano no comete errores, lo importante es que estamos con la frente en alto, es cierto, se me puede señalar de que en alguna ocasión he sido grosero en el hablar, ya he ofrecido disculpas, pero nadie puede decirme que soy corrupto o que no genero resultados al contrario.*

Joaquín López Doriga: *Y aquella mala intervención, ¿se acuerda?*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

Emilio González Márquez: De algunas, sí.

Joaquín López Doriga: Bueno, bien, porque se lo digo porque se la van a recordar durante las campañas si es candidato.

Emilio González Márquez: Mira la gente lo que quieren ahora son resultados, no le importa un gobernante que hable bonito, yo no sé hablar bonito

Joaquín López Doriga: Aunque se enfieste ¿no?

Emilio González Márquez: No, eso no, yo no tengo ese problema, yo soy un deportista que no tengo enfermedad de esa naturaleza.

Joaquín López Doriga: No, si no es una enfermedad, puede ser un gusto.

Emilio González Márquez: No, no, no, no tengo ese problema, soy una persona deportista, y mira yo creo que la próxima elección, los ciudadanos la vamos a decidir por quien genere resultados en empleo, en disminución de pobreza y en mayor ingreso familiar y en eso estoy mejor que Enrique Peña Nieto.

Joaquín López Doriga: Pues muy bien, y que Andrés Manuel López Obrador.

Emilio González Márquez: Sí por supuesto

Joaquín López Doriga: Bueno pues es...

Emilio González Márquez: Pero Enrique es el más conocido, contra él vamos ahorita.

Joaquín López Doriga: Muy bien, es el Gobernador de Jalisco, ya diciendo que él va a ser el candidato del PAN para la Presidencia de la República y que él ya ha señalado quién va a ser candidato del PRI y del PRD ya lo tiene resuelto.

Joaquín López Doriga: Gracias Gobernador.

Emilio González Márquez: Gracias a ti.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**



Asimismo, es de precisar que dentro del monitoreo que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, detectó la transmisión de dicha entrevista, realizada por el canal XEW-TV canal 2 del Distrito Federal en el noticiero de Joaquín López Doriga.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

DÉCIMO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA

Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que las conductas denunciadas respecto del C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, a decir del quejoso, podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, lo conducente es formular algunas consideraciones generales, respecto de la cuestión planteada.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás Reglamentos y Acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL
VEINTITRÉS DE JUNIO DEL DOS MIL ONCE**

“Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

*1. Se entenderá por **actos anticipados de campaña**: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*

*3. Se entenderá por **actos anticipados de precampaña**; Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.*

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

De manera explícita, el artículo 211, párrafo 5, establece con claridad el único impedimento material, objetivo, que deben observar los aspirantes ó precandidatos: "...en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso la cancelación de dicho registro".

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, mismo que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

SUP-JRC-274/2010

“(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

- 1. El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007. En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña.

En este orden, el Instituto Federal Electoral tiene la facultad de implementar procedimientos expeditos, mediante los cuales entrará en conocimiento de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

conductas que son sometidas a su consideración, que puedan constituir alguna infracción a la normatividad electoral.

Para esos efectos, se encuentra ampliamente reconocido que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para instruir el procedimiento especial sancionador, mismo que es de orden público, a petición de parte o de oficio y que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia que se menciona en seguida:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión)¹ instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

En efecto, la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- A) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- B) Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

¹ Ver criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

Al respecto, resulta pertinente reproducir de nueva cuenta, el contenido del artículo 211 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en su párrafo 3, adiciona la afirmación que antecede.

“Artículo 211

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Como se observa de la transcripción en cita, particularmente de lo dispuesto en los párrafos 3 y 5, resulta válido afirmar que el conocimiento y, en su caso, la producción de las consecuencias jurídicas derivadas de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña tampoco es propia ni exclusiva de los procedimientos administrativos sancionadores electorales (ordinario y especial), en virtud de que el cumplimiento de las normas que rigen los procesos de selección y registro de precandidatos y candidatos, prevén la satisfacción de ciertos requisitos que se encuentran estrechamente vinculados con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior tiene apoyo adicional en los fundamentos y razones legales siguientes:

- De conformidad con el inciso d) del párrafo primero del artículo 27 del Código Federal Electoral, los partidos políticos deben contar en sus estatutos con normas para la **postulación democrática** de sus candidatos.
- De conformidad con el inciso g) del párrafo primero del artículo 27 del Código Federal Electoral, los partidos políticos deben contar en sus estatutos con **órganos partidarios permanentes para la Resolución de sus conflictos internos**.
- Los “actos anticipados de precampaña” son en **primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la Resolución de sus conflictos internos**, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.
- En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.
- Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

VENTA DE TIEMPOS DE TRANSMISIÓN EN RADIO Y/O TELEVISIÓN

En este tema, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*
6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*
7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

Artículo 75

1. *Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.*
2. *Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.*

Artículo 228

(...)

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*
 - a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

- i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

- n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

(...)

- f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) **La venta de tiempo de transmisión**, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

3. **Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 53

De los concesionarios de televisión restringida

1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.

2. **Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.**

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos

Artículo 31. Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...)

Artículo 32. **Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red,** salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.

En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.

Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.

(...)

Artículo 34. **Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.**

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden **vender tiempos en radio y/o televisión** en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra **y venta de espacios**.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinado.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar, el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucional, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

DÉCIMO PRIMERO.- ESTUDIO DE FONDO

Una vez expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con la difusión de la entrevista materia de la presente queja, misma que fue transcrita en la parte de “existencia de los hechos”; se actualiza alguna infracción a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y u); 49, párrafos 2 y 3; 211; 212; 217; 228, párrafos 1 y 2; 237, párrafos 1 y 3; 238; 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) y 350, párrafo 1,, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña con miras al Proceso Electoral Federal, así como de la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código comicial federal y en caso de acreditarse esto, determinar quién o quiénes son los sujetos responsables.

En ese sentido y como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos se encuentra acreditado:

- Que el día treinta de mayo del presente año, se transmitió una entrevista realizada por el conductor Joaquín López Doriga al C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, por el canal XEW-TV canal 2.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

- Que en dicha entrevista el Gobernador hablo sobre sus aspiraciones a la Presidencia de la República.
- Que del requerimiento de información que se llevo a cabo al encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, manifestó que dicha entrevista si se encontró dentro de su monitoreo de medios y que se llevo a cabo en el día y canal ya mencionados, difundida por las diversas personas morales.
- Que en diversas páginas de internet aparecen notas periodísticas que hacen alusión a la entrevista que le fue realizada al Gobernador del estado de Jalisco, en el noticiero de Joaquín López Doriga.

Es de señalarse que los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña por parte del C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, por consiguiente el Partido Acción Nacional no violentó la norma electoral ni faltó a sus deberes que se le confieren como partido político, se afirma lo anterior en base a las siguientes consideraciones:

Lo anterior es así, ya que de las pruebas que aportó el denunciante, así como de las que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones se allegó al presente procedimiento, no se advierten elementos que puedan constituir una transgresión a la norma electoral, y consecuentemente no existe violación por parte de las personas morales Televimex, S.A. DE C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. DE C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. DE C.V., Televisora Peninsular, S.A. DE C.V., Televisión de Puebla, S.A. DE C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. DE C.V., como empresa fusionada subsistiendo Televisión de Puebla; T.V. De Los Mochis, S.A. DE C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada T.V. del Humaya, S.A. DE C.V., Televisora Mexicali, S.A. DE C.V. sociedad fusionante de la empresa denominada Televisora del Golfo, S A. DE C.V., como empresa fusionada subsistiendo Televisora de Mexicali, S.A. DE C.V. concesionario de las emisoras XHEBC-TV-CANAL 57, XHUAA-TV-CANAL57, XHLPT-TV-CANAL 2, XHCDC-TV-CANAL11, XHAA-TV-CANAL7, XHWVT-TV-CANAL7, XHCCH-TV-CANAL5, XHDEH-TV-CANAL6, XHHPT-TV-CANAL7, XHJCI-TV-CANAL32, XHMOT-TV-CANAL35, XHPNT-TV-CANAL46, XHBZ-TV -CANAL7, XEW-TV-CANAL 2 (TVS), XHCK-TV-CANAL12, XHIGG-TV-CANAL9, XHIZG-TV-CANAL8, XHTWH-TV-CANAL10, XHANT-TV-CANAL11, XHGA-TV-CANAL9, XHATJ-TV-CANAL8, XHLBU-TV-CANAL5, XHPVT-TV-CANAL11, XHTM-TV, XHTOL-TV,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011

XHLBT-TV-CANAL133, XHZMM-TV-CANAL3, XHSAM-TV-CANAL8, XHCHM-TV, XHSEN-TV-CANAL12, XHHLO-TV-CANAL5, XHMIO-TV-CANAL2, XHZ-TV -CANAL5, XHMTS-TV, XHTAT-TV, XHLRT-TV-CANAL44, XHNOS-TV-CANAL50, XHHES-TV, XHBR-TV, XHTAM-TV-CANAL17, XHMBT-TV-CANAL10, XHAH-TV-CANAL7, XHVTT-TV-CANAL8, XHBD-TV-CANAL8, XHCPA-TV-CANAL8, XHTUA-TV-CANAL12, XHCHZ-TV-CANAL13, XHDUH-TV-CANAL22, XHACZ-TV-CANAL12, XHZAM-TV-CANAL28, XHMOW-TV-CANAL21, XHAPN-TV-CANAL47, XHPAO-TV-CANAL9, XHCHF-TV-CANAL6, XHCCN-TV-CANAL4, XHSLA-TV, XHCDV-TV, XHVIZ-TV -CANAL3, XHBM-TV-CANAL14, XHO-TV-CANAL11, XHBN-TV-CANAL7, XERV-TV, XHTK-TV -CANAL11, XHCV-TV-CANAL2, XHL-TV -CANAL11, XHGO-TV-CANAL7, XHTP-TV-CANAL9, XHBS-TV-CANAL4 y José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionaria de la emisora con distintivo XHKW TV-Canal10, por la presunta venta de tiempo de transmisión en cualquier modalidad de programación.

En consecuencia, se debe dejar claro que no existen actos anticipados de precampaña y campaña electora, en virtud de lo siguiente:

Lo anterior, porque tal como fue expuesto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración.

Aunado a lo anterior, también es preciso apuntar que los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

Al efecto, en consideración de esta autoridad, la entrevista materia de la presente queja satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, ya que las preguntas que le fueron formuladas por el conductor Joaquín López Doriga fueron de manera espontánea, y de diversos temas de interés como turismo, empleo, acciones realizadas dentro de su gobierno.

Ahora bien, debe recordarse que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Es por ello que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación, es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias, veraces y objetivas, además de ser equitativas en función de las actividades de cada candidato o fuerza política.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; dicha actividad se intensifica durante el desarrollo de un proceso comicial, y más intensamente durante la etapa de campañas, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, por lo que se considera que los medios de comunicación al difundir los sucesos, hechos o acontecimientos de carácter político electoral que estimen más trascendentales, deben evitar influir de una forma inadecuada en los procesos electorales.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011

Cabe destacar, que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En ese sentido, en la entrevista denunciada no existe elemento para considerar que la misma fuera difundida fuera de contexto y con el objeto de beneficiar a alguna fuerza política, por el contrario, esta autoridad considera que se encuentran bajo el amparo de que una de las funciones de los medios de comunicación, es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los cuales, en el marco de un Proceso Electoral, se encuentran los eventos partidistas.

Bajo esa línea argumentativa, así como del cúmulo probatorio que obra en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que los motivos de agravio que el quejoso hace valer no constituyen violación alguna a la Carta Magna ni a la normativa comicial federal, pues es de señalarse que la entrevista realizada al C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco en el noticiero de Joaquín López Doriga, el día treinta de mayo del presente año, transmitida por XEW-TV canal 2 y sus diversas repetidoras, no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña electoral, ya que no fue transmitida en diversas ocasiones y en ejercicio periodístico, es por ello que no se puede advertir que la misma haya contravenido la legislación electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el presente caso la conducta que se estudia no puede ser considerada como violatoria de la legislación electoral, en específico, la actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, toda vez que no se surten los supuestos para ser considerada como tal, esto es:

- Que cuando un candidato o dirigente partidista resulte entrevistado en tiempos previos a la precampaña y campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que tal candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

- Que ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.
- Que la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, **se incluye de manera repetitiva** en la programación de un canal **o estación de radio**, resulta claro que adquiere matices de promocional.
- Que si la entrevista **se difunde de manera repetitiva** en diversos espacios y **durante un período prolongado**, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, o bien en tiempo prohibido, ello resulta contrario a la normativa electoral.

Por lo anterior se puede referir que la entrevista materia de la presente queja no constituye violación alguna a la materia electoral ya que como obra en los autos del expediente de merito la misma fue realizada al C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, el día treinta de mayo del presente año, en el noticiero de Joaquín López Doriga por el canal XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en una sola ocasión.

Es por ello que se advierte que dicha entrevista se transmitió una sola vez, y no de manera repetitiva, en la que se hablo de diversos temas como el turismo, el empleo, así como de sus posibles aspiraciones para contender a la Presidencia de la República en el 2012, mas no de una plataforma electoral y mucho menos se postuló ante el pueblo para obtener una candidatura o precandidatura, es decir, se hablan de temas de interés para la población en general de lo que pasa en el estado de Jalisco y como quedo precisado la entrevista es un género periodístico y no publicitario como lo es el spot o promocional.

Por lo anterior, los elementos por los que se puede considerar la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, en el caso concreto no aplican ya que los mismos son del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

A todo esto cabe precisar que la libertad de expresión no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificados a ese derecho, en específico en materia electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es congruente con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1º de la misma Carta Magna, al tenor siguiente:

Artículo 1o. -En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, **las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.**

Por todo lo anterior es preciso señalar que al no existir violación respecto de la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña con miras al Proceso Electoral Federal por parte del C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, así como al Partido Acción Nacional; tampoco se constituye violación a lo establecido por el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la venta de tiempos de transmisión en cualquier modalidad de programación, por parte de las personas morales Televimex, S.A. DE C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. DE C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. DE C.V., Televisora Peninsular,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

S.A. DE C.V., Televisión de Puebla, S.A. DE C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. DE C.V., como empresa fusionada subsistiendo Televisión de Puebla; T.V. De Los Mochis, S.A. DE C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada T.V. del Humaya, S.A. DE C.V., Televisora Mexicali, S.A. DE C.V. sociedad fusionante de la empresa denominada Televisora del Golfo, S A. DE C.V., como empresa fusionada subsistiendo Televisora de Mexicali, concesionario de las emisoras XHEBC-TV-CANAL 57, XHUAA-TV-CANAL57, XHLPT-TV-CANAL 2, XHCDC-TV-CANAL11, XHAA-TV-CANAL7, XHWVT-TV-CANAL7, XHCCH-TV-CANAL5, XHDEH-TV-CANAL6, XHHPT-TV-CANAL7, XHJCI-TV-CANAL32, XHMOT-TV-CANAL35, XHPNT-TV-CANAL46, XHBZ-TV -CANAL7, XEW-TV-CANAL 2 (TVS), XHCK-TV-CANAL12, XHIGG-TV-CANAL9, XHIZG-TV-CANAL8, XHTWH-TV-CANAL10, XHANT-TV-CANAL11, XHGA-TV-CANAL9, XHATJ-TV-CANAL8, XHLBU-TV-CANAL5, XHPVT-TV-CANAL11, XHTM-TV, XHTOL-TV, XHLBT-TV-CANAL133, XHZMM-TV-CANAL3, XHSAM-TV-CANAL8, XHCHM-TV, XHSEN-TV-CANAL12, XHHLO-TV-CANAL5, XHMIO-TV-CANAL2, XHZ-TV -CANAL5, XHMST-TV, XHTAT-TV, XHLRT-TV-CANAL44, XHNOS-TV-CANAL50, XHHES-TV, XHBR-TV, XHTAM-TV-CANAL17, XHMBT-TV-CANAL10, XHAH-TV-CANAL7, XHVTT-TV-CANAL8, XHBD-TV-CANAL8, XHCPA-TV-CANAL8, XHTUA-TV-CANAL12, XHCHZ-TV-CANAL13, XHDUH-TV-CANAL22, XHACZ-TV-CANAL12, XHZAM-TV-CANAL28, XHMOW-TV-CANAL21, XHAPN-TV-CANAL47, XHPAO-TV-CANAL9, XHCHF-TV-CANAL6, XHCCN-TV-CANAL4, XHSLA-TV, XHCDV-TV, XHVIZ-TV -CANAL3, XHBM-TV-CANAL14, XHO-TV-CANAL11, XHBN-TV-CANAL7, XERV-TV, XHTK-TV -CANAL11, XHCV-TV-CANAL2, XHL-TV -CANAL11, XHGO-TV-CANAL7, XHTP-TV-CANAL9, XHBS-TV-CANAL4 y José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionaria de la emisora con distintivo XHKW TV-Canal10.

Si bien es cierto la entrevista materia de la presente queja fue transmitida por el canal XEW-TV canal 2 con sus repetidoras, presentada el día treinta de mayo del presente año, y como ya se precisó dicha difusión no puede constituirse como un acto anticipado de campaña y/o precampaña electoral.

Es por ello, que no se puede considerar que las personas morales antes mencionadas pudieran incurrir en una violación en materia electoral, por la venta de tiempos en cualquier modalidad de programación, ya que la entrevista materia de la presente queja, se dio en un ambiente meramente periodístico y fue en un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

noticiero en el que su función primordial es la transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Por lo anterior se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Finalmente, se considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado** pues como quedó evidenciado en la presente Resolución aun cuando se acreditó la difusión de la entrevista materia de la presente queja, la misma no resulta idónea de satisfacer la hipótesis normativa consistente en la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, por tanto, los denunciados no son susceptibles de ser sancionados por esta autoridad.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. **EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO; DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE DIVERSAS CONCESIONARIAS Y/O PERMISIONARIAS DE TELEVISIÓN**, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular la parte considerativa respecto a la limitación de carácter temporal para el estudio de los actos anticipados de campaña y precampaña, circunscrito al curso de un Proceso Electoral Federal, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**